

# JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

### Radicación No. 104044

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela promovida por Luis Carlos Sánchez Botero contra la Sala de Casación Civil y la Sala de tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de esta Corporación.

Se trata de una acción constitucional con dos propósitos: el primero es censurar el auto proferido el 26 de febrero de 2019 por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de esta Corporación en la acción de tutela 110010204000201802540, mediante el cual declaró extemporáneo el recurso de impugnación presentado contra el fallo de tutela de primera instancia STP16710-2018 de 3 de diciembre de 2018.

El segundo motivo de censura es el presunto fraude a la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 7 de febrero de 2018, decisión emitida en relación con la acción de tutela que Luis Carlos Sánchez Botero en su momento promovió contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la ciudadana Pabla Luna de Edwards y la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de San Andrés.

mon

2. A partir de la revisión del fallo de tutela de primera instancia STP16710-2018 de 3 de diciembre de 2018, se observa que en esa oportunidad el accionante también criticó el presunto fraude a la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 7 de febrero de 2018, por lo que se evidencia que con la presente solicitud, en lo que concierne a ese asunto, hay identidad de partes, de hechos y de pretensiones.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, <u>se rechazarán</u> o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (Resaltado fuera del texto original).

Lo cual fue reiterado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-661 de 2014.

3. Por lo anterior, dado que se constata que el presunto fraude a la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 7 de febrero de 2018 ya ha sido objeto de revisión en sede constitucional, en relación con ese asunto no es posible tramitar la acción de tutela que ahora presenta.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Avocar la acción de tutela promovida por LUIS CARLOS SÁNCHEZ BOTERO únicamente en lo que concierne al auto proferido el 26 de febrero de 2019 por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de Corporación la acción de tutela esta en 110010204000201802540, mediante el cual declaró

Som

extemporáneo el recurso de impugnación presentado contra el fallo de tutela de primera instancia STP16710-2018 de 3 de diciembre de 2018.

Se insiste sobre que, en relación con los demás hechos presentados por el accionante se rechaza su solicitud de amparo, por las razones anotadas en precedencia.

- 2. Vincular como terceros con interés legítimo en el presente asunto a las demás autoridades, partes e intervinientes del referido expediente de tutela.
- 3. Notificar esta determinación a la autoridad accionada y a los vinculados para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que considere pertinentes.
- 4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.
- 5. Remitir copia de esta decisión al accionante, informándole que contra la misma no procede recurso.

CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA MAGISTRADO

////

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA SECRETARIA

and the same

2/4

SANANDRÉS 30-03-2019 HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA H.M.P. DR.



LA PAZ COMIENZA CON EL RESPETO DE LOS LOS DERECHOS DE LOS DEMAS Y EN ESPECIAL LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS HACER RESPETAR DICHOS DERECHOS Y GARANTIZARLOS.

TUTELADOS; A): LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PÉNAL DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, Y EYDER PATIÑO CABRERA REF 11001020400020180254000, NO INTERNO 1001780, B) LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL RAD: 11001020400020180254001 DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

REF; TUTELADO A), ACCIÓN DE TUTELA POR FRAUDE A RESOLUCIÓN
JUDICIAL A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SALA EN PLENO RESOLUCIÓN
DEL 7 DE FEBRERO DEL 2018, Y POR COMPLICIDAD CON LOS TUTELADOS, HECHOS
EN VIOLACIÓN, OBSTRUCCIÓN Y NEGACIÓN DE JUSTICIA Y EN VIOLACIÓN DE MIS
ERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES EN BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD. TUTELADO, B) ACCIÓN DE TUTELA POR FRAUDE A
RESOLUCIÓN JUDICIAL A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SALA EN PLENO
RESOLUCIÓN DEL 7 DE FEBRERO DEL 2018, POR PRETERMISIÓN DE IMPUGNACIÓN
AL ALEGAR QUE MI IMPUGNACIÓN FUE EXTEMPORÁNEA MALIGNAMENTE DADO
QUE ES UNA ACCIÓN REITERADA POR LO CUAL ME TOCO NUEVAMENTE TUTELAR,
HECHOS EN VIOLACIÓN, OBSTRUCCIÓN Y NEGACIÓN DE JUSTICIA, Y EN VIOLACIÓN
DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES EN BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD.

ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANCHEZ BOTERO

### CORDIAL SALUDO

■ 1.P. DR. para su conocimiento y fines pertinentes motiva la siguiente acción el incumplimiento de resolución de la

CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REF. ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS CARLOS SÁNCHEZ BOTERO CONTRA INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI DE SAN ANDRÉS ISLA, PABLA LUNA DE EDWARDS, INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN ANDRÉS.

#### **HECHOS**

TUTELADO A) ACCIÓN DE TUTELA POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SALA EN PLENO A RESOLUCIÓN DEL 7 DE FEBRERO DEL 2018, Y POR COMPLICIDAD CON LOS TUTELADOS, HECHOS EN VIOLACIÓN, OBSTRUCCIÓN Y NEGACIÓN DE JUSTICIA Y EN VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES EN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PÉNAL DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, Y EYDER PATIÑO CABRERA REF 11001020400020180254000, NO INTERNO 1001780,

1) H.M.P DR. se evidencia que el manejo del proceso no es el normal dado que debería haber sido firmado por toda la sala su fallo CORTE SUPREMA SALA CIVIL DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO STP16710-2018 RADICACION # 101780 ACTA 398 del 3 dic-18 y no entiendo porque se niegan a cumplir la resolución de la corte Constitucional del 7 feb -18 ver jurisprudencia,

## C-621/15 - Corte Constitucional

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-621-15.htm

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Fuente obligatoria para las ... de cosa juzgada constitucional y de **obligatorio cumplimiento** para las autoridades ... de las decisiones judiciales en la **resolución** de conflictos, derivada del principio de ... La **Sala Plena** de la **Corte Constitucional**, conformada por los magistrados María ...

Y además para no cumplir la resolución de la corte constitucional del 7 feb -18 de manera injustificada dado que en los hechos se evidencia la renuencia a cumplir dicha resolución la corte constitucional dio una orden a su inferior la cual debe ser acatada no dilatada lo cual afirma en su jurisprudencia, la corte constitucional ha dicho Sentencia 747 de 2009 Corte Constitucional - Gestor Normativo ...

w.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44386

De esta manera, un proceso sin dilaciones injustificadas debe entenderse como ... la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben ... lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada. ..... negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de ...

Además, la corte constitucional también ha dicho sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento y con efecto definitivo asunto que evitan cumplir ver jurisprudencia

## Corte Constitucional de Colombia

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/A229-17.htm

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y ... En cumplimiento de lo anterior, la UGPP mediante Resolución No. ..... resulta inmutable, de obligatorio cumplimiento y con efectos definitivos.

H.M.P. DR. asunto que debe de ser así y por lo cual el consejo seccional de la judicatura de ivar el día 06-12-2018 me envió la siguiente resolución ver oficio 20

# cartagena de Indias, seis (06) de diciembre de 2018.

# SGD-203-00 12866- 2018

2) H.M.P. DR. debo decir además que ante los hechos con la DR. DIANA LEONOR BUITRAGO me encuentro asombrado con sus respuestas ver oficios del 21 al 23 anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada

Por lo que se le sugiere si considera que hay irregularidades en los fallos inscritos, debe acudir a la jurisdicción competente

Cordialmente

DIANA LEONOR BUITRAGO VILLEGAS Superintendente Delegada pata el Registro

Ley 1579 de 2012, su queja fue enviada al Doctor Jeffrie Alfredo Corpus Brown, Registrador de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, junto con los documentos anexos, para que en el marco de su competencia y si así lo considera viable, se analice de fondo su queja, así como sus efector jurídicos registrales.

DIANA LEONOR BUITRAGOWILLEGAS Superintendente Delegada para el Registro.

verla respuesta de instrumentos públicos de SAN ANDRES ISLAS ante mis cuestionamientos que a todas luces es una anarquía por lo que no actúan en derecho ni

equidad favoreciendo y protegiendo a un tercero por que no entiendo ¿bajo qué ley se cambian los linderos estipulados en una sentencia de pertenencia?, ¿dónde se encuentra la justicia equidad y legalidad?, esta afirmación la realiza según la corte suprema de justicia sala penal en su fallo el DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO STP16710-2018 RADICACION # 101780 ACTA 398 del 3 dic-18 ver copia de recorte siguiente

El Registrador de instrumentos públicos de San Andrés Isla resalta que el accionante, en uno de los apartes del libelo introductorio, cuestiona el registro de un bien inmueble que nunca ha sido de su propiedad, motivo por el cual solicita se desestimen sus pretensiones, toda vez que carece de interés frente a tal señalamiento.

H:M: P: DR: para su conocimiento y fines pertinentes debo afirmar además que hasta el día de hoy no recibí ninguna respuesta del registrador de SAN ANDRES ISLAS dados estos hechos y es evidente que LA CORTE SUPRTEMA DE JUSTICIA SALA PÉNAL DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, Y EYDER PATIÑO CABRERA REF 11001020400020180254000 no cumplieron la resolución lo que es igual a fraude a resolución judicial de la honorable corte constitucional sala en pleno resolución del 7 de febrero del 2018, y por complicidad con los tutelados en violación a mis derechos fundamentales constitucionales en bloque de constitucionalidad en obstrucción y negación de justicia. Hechos en violación de mis derechos fundamentales constitucionales en bloque de constitucionalidad.

### **HECHOS**

B) ACCIÓN DE TUTELA POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SALA EN PLENO RESOLUCIÓN DEL 7 DE FEBRERO DEL 2018, POR PRETERMISIÓN DE IMPUGNACIÓN AL ALEGAR QUE MI IMPUGNACIÓN FUE EXTEMPORÁNEA MALIGNAMENTE DADO QUE ES UNA ACCIÓN REITERADA POR LO CUAL ME TOCO NUEVAMENTE TUTELAR, HECHOS EN VIOLACIÓN, OBSTRUCCIÓN Y NEGACIÓN DE JUSTICIA, Y EN VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES EN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

CCIONADO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL RAD: 11001020400020180254001 DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

H.M.P.DR.La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL me da un fallo

Certe Suprema de Justicia Sesmania Sala de Casacide Civil

BOGOTÁ, D.C. 29 DE JUNIO DE 2018 CTA-CTE N°.12899999104 NO.55623

SEÑOR
LUIS CARLOS SANCHEZ BOTERO
UNICORNIO 1959 GMAIL COM
TUCASA 1959 GMAIL COM

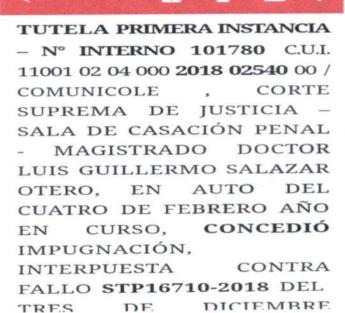
CON TODA ATENCION, LE NOTIFICO LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA PROVIDENCIA QUE SE DESCRIBE: EXPEDIENTE NO. 110010203000201801733//STC-8280-2018 FECHA DEL FALLO: JUEVES, 28 DE JUNIO DE 2018. ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS CARLOS SANCHEZ BOTERO CONTRA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y

H.M.P. DR. ese fallo es desacatado por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA DR. FABIO MAXIMO MENA GIL. DR. CONJUEZ ALBERTO ESCOBAR ALCALA. DR CONJUEZ EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, RAD. 88001220800020180001800 y dado la pretermision de impugnacion me

toco tutelar el dia 02-10-2018, REF: B) ACCIÓN DE TUTELA POR COMPLICIDAD CON LOS TUTELADOS Y DESACATO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL RAD 110010203000201801733//STC-8280-2018 Y DOBLE DESACATO Y DOBLE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SALA EN PLENO RESOLUCIÓN DEL 7 DE FEBRERO DEL 2018 EN VIOLACIÓN DEL ART 454 DEL C.P.P. VIOLACIÓN AL ART.33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DERECHO A LA PROPIEDAD Y POR VICIO DE NULIDAD POR PRETERMISIÓN DE IMPUGNACIÓN ESTOS HECHOS EN VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES EN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. H.M.P.DR. Dadas estas acciones el caso es que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL me informa que mi impugnación ante ella le dan curso ver correo con fecha de recibido 8 feb 2019



Bogotá D.C., 6 de febrero de 2019





DICIEMBRE DE TRES DECLARÓ ÚLTIMO, QUE IMPROCEDENTE INSTAURADA TUTELA SALA LA CONTRA LABORAL CASACION OTROS .-DILIGENCIAS REMITIDAS SALA SERÁN CIVIL CORTE CASACIÓN SUPREMA DE JUSTICIA, POR SER EL COMPETENTE PARA SEGUNDA CONOCER EN INSTANCIA .-

1/1



Bogotá D.C., 6 de febrero de 2019.

TELEGRAMA 02166

Senor

LUIS CARLOS SÁNCHEZ BOTERO

E-mail: tucasa1959@gmail.com Calle 4 Este 1-108 E JENNY BAT SAN ANDRÉS -ISLA

TUTELA FROMERA INSTANCIA - N' INTERNO 101780 CUI 11001 02 04 000 2018

02540 00 / COMUNICOLE, CONTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE
CASACION PENAL - MAGISTRADO DOCTOR LUIS GUILLERMO SALAZAR
OTERO. EN AUTO DEL CUATRO DE FEBRERO AÑO EN CURSO,
CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN, INTERPUESTA CONTRA FALLO STP167102018 DEL TRES DE DICIEMBRE ÚLTIMO, QUE DECLARÓ
IMPROCEDENTE LA TUTELA INSTAURADA CONTRA LA SALA DE
CASACION LABORAL Y OTROS - DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS SALA
CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SER EL
COMPETENTE PARA CONOCER EN SEGUNDA INSTANCIA

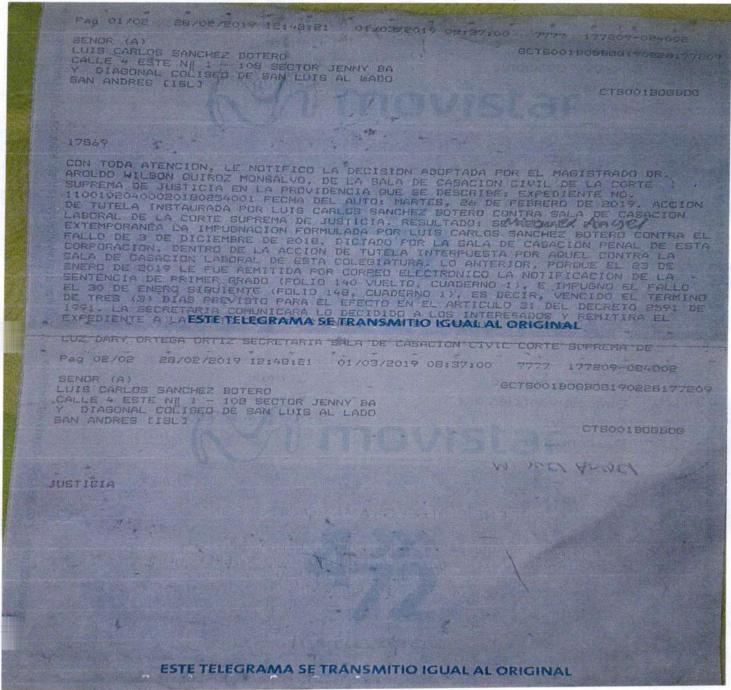


Luit F

Carle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia Atlonso Reyes Echandre PEX: (571) 582 20:00 Exts 1126 1145 Fax: 1125 - 1428 - 1146 www.cortesuprama.gov.co Bogots. Colombia.

Y el día 13-03-2019 recibo telegrama de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL informándome que mi impugnación fue extemporánea ver telegrama es de tener en cuenta

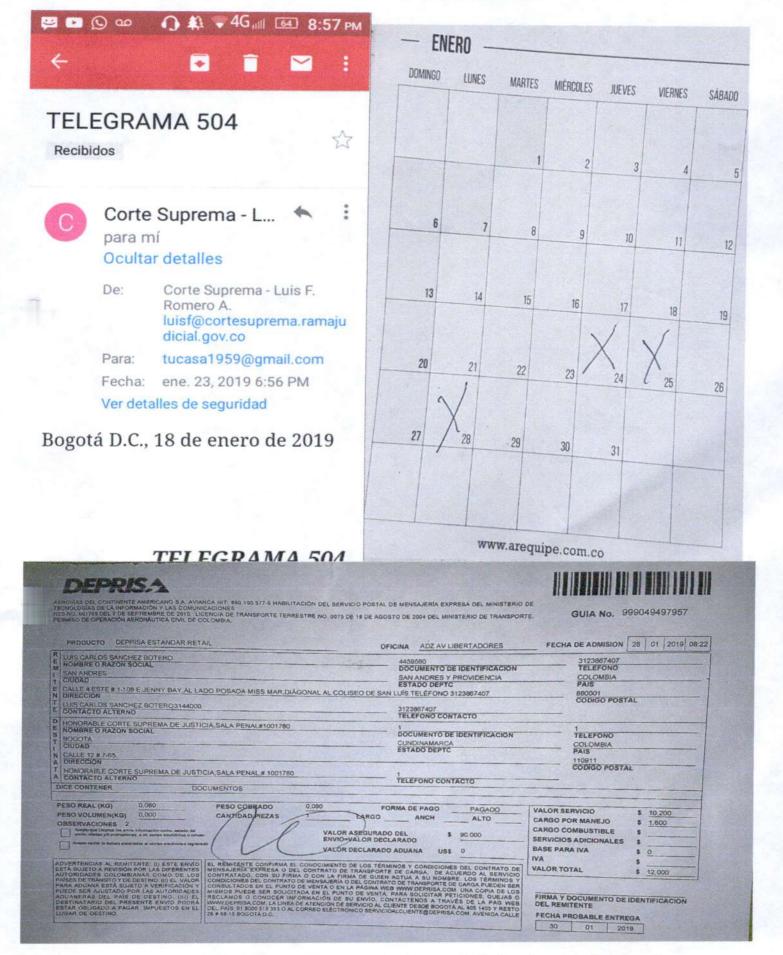
que ya se había concedido la impugnación desde el 08-feb-2019 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL prueba copia del correo electrónico anterior,



Y ver copia del recibido el día 13-03-2019



H.M.P.DR. Asunto que fue así el 23 de enero 2019 a las 6,56 pm. recibo notificación como lo afirma en el anterior correo electrónico telegrama y el día 28 de enero 2019 envió a las 8,22 am impugnación guía deprisa 999049497957 ver pruebas siguientes



H.M.P. DR. como puede observar en la fecha de recivido y la fecha de enviado y en el calendario del mes de enero es evidente y claro que la impugnacion se realizo en el tiempo estipulado y que realmente LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL en las tutelas ref: RAD.

11001020400020180254001 reincide en la pretermision de impugnacion malignamente por lo que en el fallo de tutela del rad. 110010203000201801733//STC-8280-2018 no se hizo cumplir y fue por la pretermisión de impugnación ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA DR. FABIO MAXIMO MENA GIL, DR. CONJUEZ ALBERTO ESCOBAR ALCALA, DR. CONJUEZ EDISON HAWKINS TRESPALACIOS RAD 88001220800020180001800 loque es igual a fraude a resolucion judicia del 7 de feb 2018 en obstrucion y negacionde justicia, y en ese sentido LA CORTE SUPREMA SALA CIVIL reincide en fraude a resolucion judicia del 7 de feb 2018 en obstrucion y negacionde justicia al enviarme una respuesta alegando que mi inpugnacion fue extemporanea malignamente y en su telegrama se me informa que fui informado mediante correo electronico ¿porque la respuesta no me fue enviada por el mismo medio no puede ser que se use el correo electronico a convenencia? accion maligna y an actuado prevaricando por accion y omision malignamente en negacion y obstrucion de justicia y además en fraude a resolucion judicial de la CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA del 7 de febrero del 2018 y en violacion a mis derfechos fundamnetales constitucionales en bloque de nstitucionalidad y en ese sentido deben de ser investigados sancionados y castigados por esas acciones que se convierten en una conducta delictiva tal como lo mandan las normas de procedimiento evidentemente que quienes no cumplan con una resolución de la CORTE CONSTITUCIONAL y la resolución es desobedecida –así sea de manera parcial –se va... entre otros – en fraude a resolución judicial y en responsabilidad penal ver jurisprudencia.

# Corte Constitucional de Colombia www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU611-17.htm

... los fallos de la Corte Constitucional, los cuales son de obligatorio cumplimiento. .... lo que implica que la Corte aborde su solución a partir de los requisitos de ...

# FALLOS NO SON BURLA: CORTE - Archivo Digital de Noticias de ... www.eltiempo.com > archivo

La Corte Constitucional dijo ayer categóricamente que los fallos de los jueces ... Para los magistrados, la obligación de obedecer las decisiones de los jueces toma ... cuando un fallo judicial es desobedecido -así sea de manera parcial- se va ... - entre otros- en fraude a resolución judicial y en responsabilidad penal dijo. RAZONES DE DERECHO

# INCUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES/DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.

## DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios

# LA IMPUGNACION DENTRO DE UN PROCESO

La impugnación dentro del proceso de la tutela es, en sí misma un derecho de carácter constitucional toda vez que responde al cumplimiento del mandato superior de que toda actuación judicial se someta a un debido proceso, y que toda sentencia puede ser apelada o consultada, es decir que impere el principio democrático...

"Los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la Uliministración cuando estos se producen como consecuencia de un descuido de sus propios funcionarios y de la desorganización interna ,ni mucho menos de sus actividades negligentes y emisivas" PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico/PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIA TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.\* Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de recho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6°, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente mis derechos fundamentales constitucionales en bloque de constitucionalidad. \*

### **COMPETENCIA**

Es usted, H.M.P. DR. Competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000. \*

### JURAMENTO

Manifiesto H.M.P. DR., bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad. \*

#### **PRETENCIONES**

LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHO. LA COMPULSACION DE COPIAS para que sean investigados sancionados y castigados por estas acciones que se convierten en una conducta delictiva tal como lo mandan las normas de procedimiento

### PRUEBAS Y ANEXOS

Los anexados dentro del escrito que son pruebas contundentes sobre la violación de mis derechos fundamentales constitucionales en bloque de constitucionalidad y sobre mi problema específico anexo copia certificado de tradición de instrumentos públicos matricula inmobiliaria # 450-173333 (oficios 18 y 19) propiedad de done se desglosa la de escritura pública 1432 del 13 dic del 2013(oficios 8 al 17) propiedades que debieran coincidir sus linderos y medidas pero debido al mal funcionamiento de instrumentos públicos ver oficios del 11 al 19 mencionada impugnación que fue PRETERMISIÓN DE IMPUGNACIÓN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA DR. FABIO MAXIMO MENA GIL. DR. CONJUEZ ALBERTO ESCOBAR ALCALA. DR CONJUEZ EDISON HAWKINS TRESPALACIOS RAD 88001220800020180001800. Dado que este tribunal no me instifico nada de mi impugnación y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL quien dio el fallo del 28 de jun del 2018 ref.: 110010203000201801733/STC-8280-2018 tampoco tuvo ninguna manifestación

ATENTAMENTE

LUIS CARLOS SANCHEZ BOTERO

CC. 4 459.580 de Mistrató (Risaralda)

Email tucasa1959@gmail.com

Celular # 3123867407

4 ESTE 1-108 E JENNY BAY (DGL COLISEO) SAN LUIS AL LADO DE POSADA MISS MAR